



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1456-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2150-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2150-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERACIÓN ANDINA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROÉLECTRICA EL CARMEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAÑETE, PROVINCIA DE SAN VICENTE Y NUEVO IMPERIAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1267-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017; y el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de noviembre de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica El Carmen (en adelante, **CH El Carmen**) de titularidad de Generación Andina S.A.C. (en adelante, **Generación Andina**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 200-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Informe Técnico Acusatorio N° 1139-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Generación Andina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1057-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017, notificada el 26 de julio del 2017⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente 20544955102.

² Contendida en el disco compacto, obrante en la página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 200-2014-OEFA/DS-ELE, que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 63529. Folios del 11 al 33 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho detectado N° 1: En la CH El Carmen, al costado de la construcción de la Casa de Máquinas, Generación Andina no adoptó las medidas para prevenir el posible deslizamiento y arrastre de material dispuesto en el Depósito de Material Excedente (Botadero 5), que se encuentra en el cauce del río Chipaco.

a. Análisis del hecho detectado N° 1

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la Dirección de Supervisión identificó, durante la Supervisión Regular 2014, que en el Depósito de Material Excedente (en adelante, **DME**), denominado Botadero 5⁹, no contaba con un sistema de protección en la base del talud; cabe indicar que, la base del talud colinda con el cauce del río Chipaco, por lo que el incremento de la corriente podría causar inestabilidad en el talud del DME. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión¹⁰.
9. En el Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos que se pudieran generar durante las actividades de construcción de las instalaciones, en especial sobre el río Chipaco, debido a que no habría prevenido, ni adoptado medidas de seguridad ante un posible caso de deslizamiento del Botadero 5.

b. Análisis de descargos

10. En su escrito de descargos, Generación Andina alegó que implementó un sistema de protección en la base del talud durante la conformación del DME, lo que se observa del registro fotográfico de fecha 4 de agosto del 2015 y en el cual se aprecia que, en toda la longitud de la base, ribera y perfil del talud del botadero, no existe evidencia de material arrastrado o de deslizamientos.
11. Agrega que, en la ribera¹² del río que forma la base del DME cuya longitud aproximada es de cincuenta metros (50 m.), permanece el enrocado instalado bajo agua, cuya profundidad media comprobable es de dos metros (2 m.) De otro lado,

Páginas 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Ubicado al costado de la casa de máquinas.

Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Folio 4 (reverso) del Expediente.

La ribera son las áreas de los ríos, arroyos, torrentes, lagos, lagunas, comprendidas entre el nivel mínimo de sus aguas y el que éste alcance en sus mayores avenidas o crecientes ordinarias.

Fuente: Artículo 111° del Reglamento de N° 29338 Ley De Recursos Hídricos.



9

10

11

12

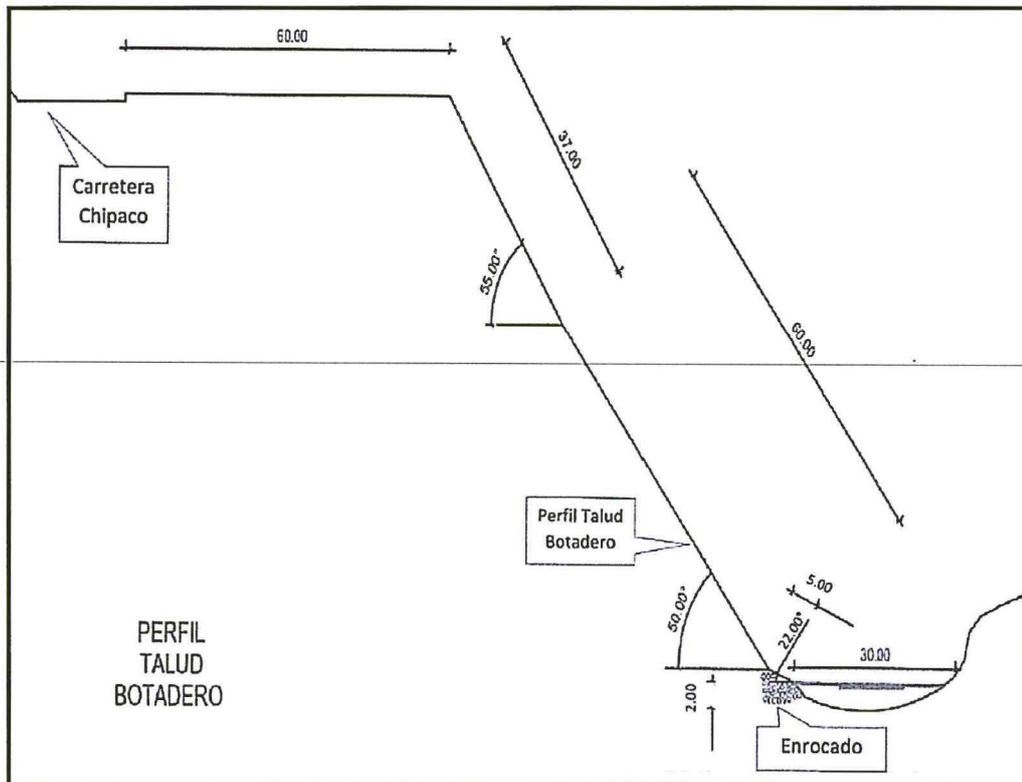




en relación a la ribera inundable señala que ésta tiene una longitud media de cinco metros (5 m.) y un ángulo de inclinación de veintidós grados (22°).

- 12. Por su parte, señala que el río cuyo ancho es de treinta metros (30 m.) no evidencia modificación ni cambio de dirección del río. Finalmente, agrega que el perfil del talud del botadero tiene una longitud de noventa y siete metros (97 m.) con un ángulo medio de cincuenta grados (50°). A fin de graficar lo indicado, Generación Andina presentó la siguiente figura:

Figura N° 1 del Escrito de Descargo



Vista 1. Perfil del Talud del DME El Carmen o Botadero 05.

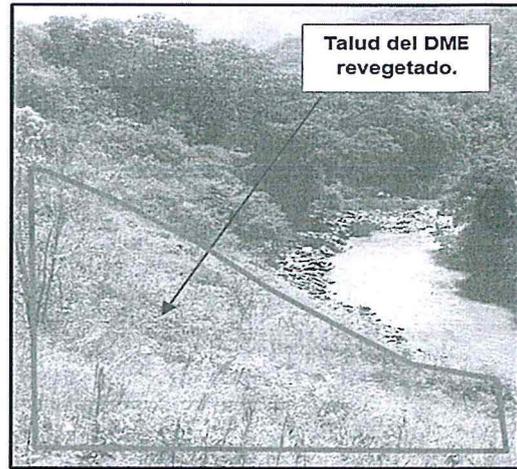
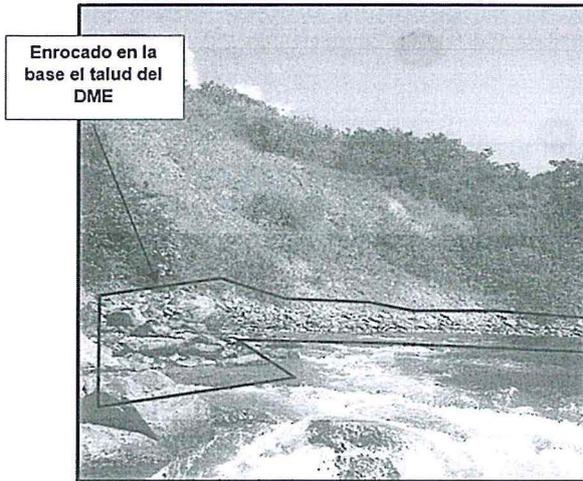
- 13. Adicionalmente Generación Andina sustenta sus argumentos en las siguientes fotografías¹³:



¹³ Folio 27 del Expediente.



Fotografía N° 1 y 3 del Escrito de Descargo¹⁴



Vista 1. Vista frontal base de botadero con ribera del río 50 m.
Vista 3. Vista del perfil de botadero con abundante vegetación y estable.

Fotografía N° 6 del Escrito de Descargo¹⁵



Vista 6. Vista plataforma superior de botadero con abundante vegetación

14. Sobre el particular, de la información y los medios probatorios presentados por el administrado ha quedado acreditado que: (i) implementó en la base del talud del DME, una franja de enrocado con una pendiente de veintidós grados (22°), cuya finalidad es proteger la base del talud del DME de la erosión del río Chipaco; y, (ii) revegetó el espacio donde se encontraba el DME. Por tanto, las acciones realizadas por Generación Andina han permitido la estabilización del talud del DME (Botadero 5) previniendo el posible deslizamiento y arrastre del material dispuesto en el referido DME, evitando a su vez la afectación de la calidad del agua del caudal del río y de los recursos hidrobiológicos.



Folios 18 y 19 del Expediente.

Folios 18 y 19 del Expediente.



15. Cabe señalar que, la corrección de la conducta según ha indicado el administrado fue realizada el 4 de agosto del 2015; sin embargo, es preciso indicar que las fotografías presentadas en su escrito de descargos no se encuentran debidamente fechadas.
16. No obstante ello, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA se observa que el 14 de junio del 2016, Generación Andina presentó la Carta N° GA-081/2016¹⁶ mediante la cual informó que la construcción de la CH El Carmen fue paralizada por motivos de fuerza mayor desde el 7 de abril del 2016. En ese sentido, considerando que el administrado detuvo sus actividades de forma anterior al inicio del presente PAS, sin que se hayan reanudado las mismas¹⁷, debe concluirse que la corrección de la conducta se llevó a cabo como máximo hasta el 6 de abril del 2016.
17. Respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁸.

¹⁶ Ingresado mediante Registro N° 42650 del 14 de junio del 2016.

¹⁷ De la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión llevada a cabo el 11 de julio del 2017, se aprecia que la Dirección de Supervisión dejó constancia que las actividades de la CH El Carmen se encontraban paralizadas.

Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD, así como del Sistema Intranet de la página web del Ministerio de Energía y Minas se observa que Generación Andina, a la fecha, no ha comunicado la reanudación de sus actividades.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





19. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
20. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
21. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
22. En ese orden de ideas, considerando que la Supervisión Regular 2015 se llevó a cabo del 10 al 13 de noviembre del 2014 y que Generación Andina realizó las acciones de adecuación como máximo hasta el 6 de abril del 2016, corresponde determinar si en dicho período se requirió al administrado alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
23. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión; en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
24. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que no hubo

¹⁹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





un requerimiento previo por parte de la Autoridad Supervisora, se concluye que la conducta ha sido subsanada; **por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

25. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis anteriormente desarrollado, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho detectado N° 2: En CH El Carmen, Generación Andina almacena inadecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales presentan una inadecuada segregación y rotulación de los contenedores.

a. Análisis del hecho detectado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2014 lo siguiente:

(i) en el frente de trabajo ubicado en la habilitación de la vía de acceso hacia la captación de agua del río El Carmen, Generación Andina no contaba con un punto de recolección de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), conformada por recipientes rotulados por tipo de residuo; y,

(ii) en el almacén temporal de residuos del campamento los recipientes de residuos no contaban con rótulos, permitiendo la inadecuada segregación de dichos residuos.

27. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión²¹.

28. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido con el compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental²³, toda vez que no habría rotulado los contenedores que contienen residuos sólidos.

b. Análisis de descargos

29. En su escrito de descargos, Generación Andina señaló que, durante las actividades de ejecución de las obras (construcción), ha almacenado y segregado los residuos peligrosos y no peligrosos en contenedores según los lineamientos descritos en los Planes de Manejo de Residuos Sólidos y Residuos Peligrosos. Siendo que, desde la suspensión de actividades no se ha generado residuos no



²⁰ Página 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²¹ Página 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²² Folio 4 (reverso) del Expediente.

²³ Declaración de Impacto Ambiental de la Pequeña Central Hidroeléctrica "El Carmen" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 124-2011-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 16 de diciembre del 2011.

5.3.5 Gestión de Residuos Sólidos – Almacenamiento

(...)

"Los residuos generados serán adecuadamente acondicionados en recipiente herméticos y separados según composición y origen. Estos recipientes estarán debidamente rotulados (...)"





peligrosos ni peligrosos. Por lo tanto, se evaluará la aludida corrección de la conducta por parte de Generación Andina.

(i) Respecto al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos (ausencia de punto de recolección) en el frente de trabajo, ubicado en la habilitación de la vía de acceso hacia la captación de agua del río El Carmen

30. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, el presente extremo del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a no haber contado con recipientes y contenedores en el frente de trabajo de la CH El Carmen ubicado en la habilitación de la vía de acceso hacia la captación de agua del río El Carmen; no obstante, en los referidos documentos se mencionó la presencia de residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.
31. Sobre el particular, se debe advertir que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)²⁴ en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS los titulares de actividades tienen la obligación de acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos generados de acuerdo a sus características y en condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes. Asimismo, los contenedores deben contar con rotulado visible que permita identificar el tipo de residuo, debiendo ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
32. Adicionalmente, el RLGRS señala que en las instalaciones productivas del generador se podrá realizar el almacenamiento intermedio de sus residuos, a través del uso de contenedores seguros y sanitarios, los cuales deberán ubicarse en las unidades donde se generan residuos peligrosos²⁵ de donde serán trasladados hacia el almacén central.
33. De lo anteriormente señalado, se desprende que el titular de la actividad generadora de residuos sólidos, no se encuentra obligado a poseer contenedores de residuos en cada frente de trabajo²⁶, sino sólo en aquellas unidades donde se generarán residuos peligrosos.

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

²⁶ Entiéndase como frente de trabajo, a aquellas áreas donde se desarrollan trabajos de construcción de un proyecto.

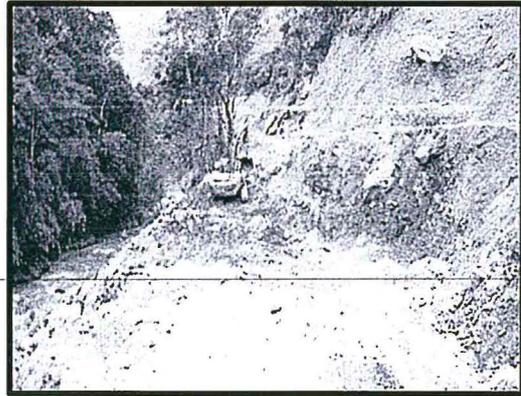




- 34. En ese sentido, considerando que de las fotografías de los frentes de trabajo verificados durante la Supervisión Regular 2014²⁷ se observa que el administrado se encontraba realizando (i) labores de construcción de sistemas de drenaje, (ii) colocación de tuberías, y (iii) habilitación de vías de acceso para el paso de la tubería de conducción, sin que se haya observado la presencia de residuos sólidos; corresponde concluir que no le era exigible contar con un punto de almacenamiento intermedio en los frentes de trabajo.

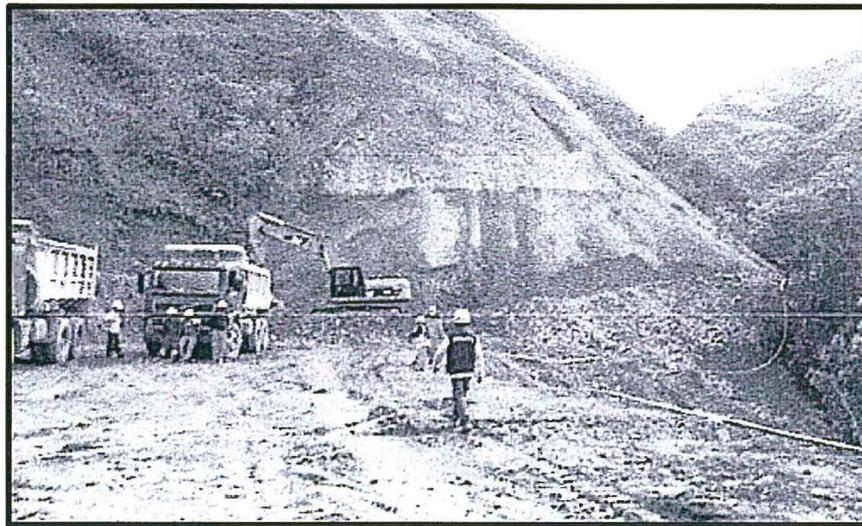
- 35. A continuación, se muestran las fotografías de los frentes de trabajo presentadas por la Dirección de Supervisión:

Zona de Construcción de Casa de Máquinas



Fuente: Informe de Supervisión

Zona de construcción de sistemas de drenaje en vías de acceso de la línea de conducción – CH El Carmen



Fuente: Informe de Supervisión



De acuerdo al Informe de Supervisión, los frentes de trabajo verificados fueron los siguientes: (i) Zona de construcción de Casa de Máquinas; (ii) Zona de vías de acceso para tendido de línea de conducción – CH El Carmen; y (iii) Construcción de sistemas de drenajes en vías de acceso de línea de conducción – CH El Carmen.



Fuente: Informe de Supervisión

36. Por consiguiente, ha quedado acreditado que: (i) el administrado no se encuentra obligado a contar con un almacén intermedio (puntos de recolección) en cada una de sus instalaciones sino en aquellas donde se generen residuos peligrosos; y, (ii) en el presente caso, de las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión no se observa que en el frente de trabajo para la construcción del acceso donde se instalará la tubería de conducción se haya realizado el inadecuado acondicionamiento y/o almacenamiento de residuos sólidos.
37. Así, al no haberse configurado los requerimientos, señalados por el RLGSR, para la implementación de un almacén intermedio (almacén temporal), Generación Andina no se encontraba obligado a contar con contenedores de residuos sólidos en el frente de trabajo, ubicado en la habilitación de la vía de acceso hacia la captación de agua del río El Carmen; **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Generación Andina no habría contado con puntos de recolección en el frente de trabajo en el frente de trabajo, ubicado en la habilitación de la vía de acceso hacia la captación de agua del río El Carmen.**
- (ii) Respecto al inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos del campamento (ausencia de rótulo)
38. En su escrito de descargos, Generación Andina señaló que desde el 7 de abril del 2016 las actividades de ejecución de obras en la CH El Carmen se encuentran paralizadas, al respecto señala que, debido a la suspensión de dichas actividades, no se han generado residuos peligrosos ni residuos no peligrosos desde dicha fecha; sin embargo, los residuos generados antes de la paralización de las obras fueron adecuadamente dispuestos en su momento.
39. Asimismo, señala que ha cumplido con subsanar lo señalado en la acción de supervisión, para lo cual presentó las siguientes fotografías²⁸:





Fotografía N° 8 del Escrito de Descargos²⁹



Foto 1 del Anexo 3: Rotulado en Almacén temporal de residuos sólidos (Noviembre 2014)

Fotografías N° 9 y 10 del Escrito de Descargos³⁰

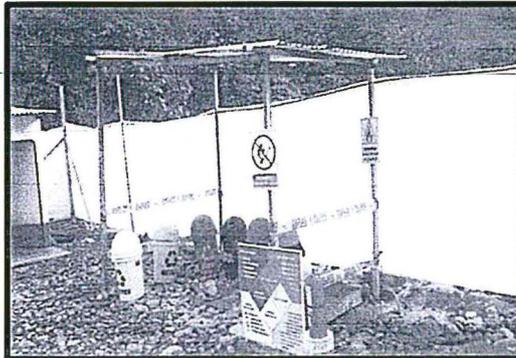


Foto 2 del Anexo 3: Rotulado de depósitos en punto de acopio (Junio 2015)

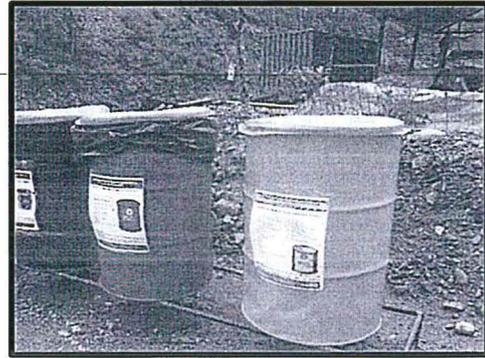


Foto 3 del Anexo 3: Rotulado de depósitos en punto de acopio (Diciembre 2015)

Fotografías N° 14 y 15 del Escrito de Descargos³¹

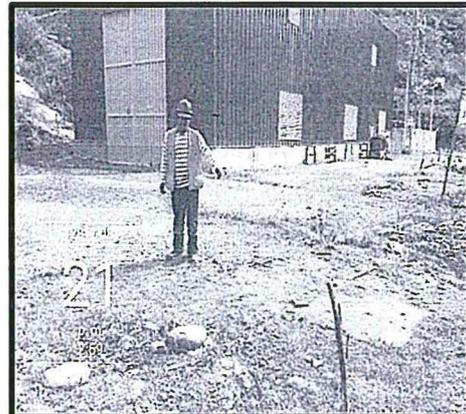


Foto 6 y 7 del Anexo 3: Almacén de residuos peligrosos actualmente desmontado.



²⁹ Folio 29 del Expediente.

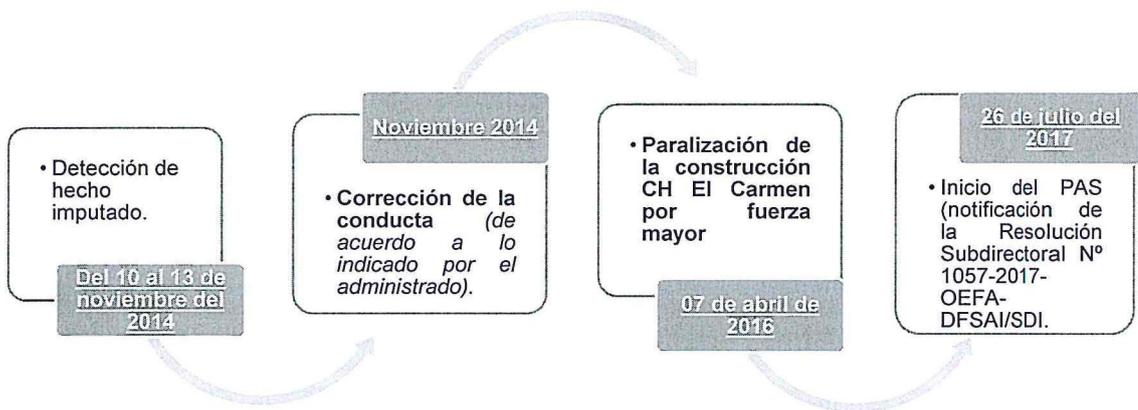
³⁰ Folios 29 y 30 del Expediente.

³¹ Folio 32 del Expediente.



40. Al respecto, de la información presentada ha quedado acreditado que el administrado realizó la rotulación de los contenedores de residuos en los puntos de acopio y en el almacén temporal de residuos del campamento, evitando así juntar los residuos sólidos no peligrosos con los peligrosos.
41. La corrección de la conducta, según señala el administrado, se llevó a cabo en los meses de noviembre 2014, y junio, setiembre y diciembre 2015, sin embargo, el registro fotográfico no se encuentra debidamente fechado; por tanto, no se puede acreditar que se haya subsanado la conducta en las fechas indicadas.
42. No obstante ello, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA se observa que el 14 de junio del 2016, Generación Andina presentó la Carta N° GA-081/2016³² mediante la cual informó que la construcción de la CH El Carmen fue paralizada por motivos de fuerza mayor desde el 7 de abril del 2016. En ese sentido, considerando que el administrado detuvo sus actividades de forma anterior al inicio del presente PAS, sin que se hayan reanudado las mismas³³, debe concluirse que la corrección de la conducta se llevó a cabo como máximo hasta el 6 de abril del 2016.
43. Respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, se presenta la siguiente Línea de Tiempo a fin de evidenciar la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

44. Así, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular de actividades eléctricas.

³² Ingresado mediante Registro N° 42650 del 14 de junio del 2016.

³³ De la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión llevada a cabo el 11 de julio del 2017, se aprecia que la Dirección de Supervisión dejó constancia que las actividades de la CH El Carmen se encontraban paralizadas.

Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD, así como del Sistema Intranet de la página web del Ministerio de Energía y Minas se observa que Generación Andina, a la fecha, no ha comunicado la reanudación de sus actividades.



45. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
46. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
47. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
48. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que no hubo un requerimiento previo por parte de la Autoridad Supervisora, se concluye que la conducta ha sido subsanada; **por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Generación Andina acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos debido a que sus contenedores no contaban con rótulo de identificación.**
49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis anteriormente desarrollado, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
50. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Generación Andina S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1456-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2150-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Generación Andina S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/fti

